

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio Veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019)

Teniéndose en cuenta el nuevo avalúo catastral allegado (folio 72 al 74), así como también lo previsto y establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado del mismo a la parte demandada por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2ª de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avalúo catastral allegado es por la suma de **\$7.928.000.00**, del bien inmueble identificado con **M.I. No. 260-216118**, el cual incrementado en un 50%, arroja UN VALOR TOTAL DEL AVALUO por la suma de **\$11.892.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 262-2011  
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en 27-06-2019. a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio Veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del escrito que antecede allegado por la parte actora (F. 72), esta Unidad Judicial considera que no es procedente acceder a dicha solicitud, ya que la Fiscalía General de la Nación, dio respuesta, como se puede observar al folio 62, cuya contestación se colocó en conocimiento mediante auto de fecha 10 de Septiembre del 2015, por parte del extinto Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal (F. 64).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 670-2011  
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 27-06-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintiséis (26) del dos mil diecinueve ( 2019 ) .

Habiéndose desarchivado el expediente, por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, se procede resolver las peticiones correspondientes, a saber:

Como mediante auto de fecha Octubre 29-2015 (F.16) , se decretó la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito , ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha Julio 27-2015 , es del caso ordenar que por la Secretaría del Juzgado se proceda de conformidad , para lo cual se deberá librar la comunicación correspondiente , cuyos oficios de desembargo se deberán hacer entrega a la parte demandada . Ofíciase.

Ahora, conforme lo solicitado por la parte demandante, es del caso con vista en el expediente, acceder expedir a su costa, copias auténticas de las piezas procesales requeridas. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución del expediente al archivo central, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, previa anotación de lo pertinente en el Libro Radicador

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ.**

Restitución.

Rdo. 544-2013.

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 27-06-2019 , a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que el Perito Contador Público designado Señor GERMAN JESUS CABRERA URIBE, a pesar de haber sido requerido no ha aceptado el respectivo cargo, es del caso proceder a su relevo y designar nuevo Perito Contador Público para efectos del dictamen pericial requerido dentro de la presente ejecución.

En consecuencia, éste Juzgado, **RESUELVE:**


**PRIMERO:** Relevar del cargo de Perito Contador Público al Señor GERMAN JESUS CABRERA URIBE, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Designar como nuevo Perito al Contador Público a la Señora SANDRA JAQUELINE JAIMES TORRES, quien es miembro activa del COLEGIO COLOMBIANO DE CONTADORES PÚBLICOS DE NORTE DE SANTANDER, la cual recibe notificaciones en la calle 17 N° 5-69 del Barrio La Cabrera de Cúcuta ( Celular 312-4823931 ), para lo cual se le concede el término de diez (10) días, para que rinda el correspondiente dictamen pericial, contados a partir del día siguiente a la posesión del respectivo cargo. Oficiesele.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ordinario.-  
Rda. 207-2015.-  
carr.

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 27-06-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio Veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019).

Regístrese el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, a través del Oficio N° 2273 (Junio 17-2019), obrante al folio N° 140, respecto de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar, o del remanente que llegare a quedar, dentro de la presente ejecución, que sean de propiedad del demandado SIETE CONSTRUCTORA S.A.S. y OTRO, siendo el SEXTO EMBARGO que se comunica y registra, para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá tomar atenta nota y acusar recibo del mismo. Oficiése.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.  
Rda. 666-2015  
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 27-06-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaria



A.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede y observándose que de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante al folio N° 64, ésta no se encuentra ajustada conforme lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, razón por la cual el Despacho se abstiene de impartirle su aprobación.

En relación con la medida cautelar solicitada, obrante al folio N° 66, se le hace saber a la parte actora que lo incoado no es procedente por tratarse la presente ejecución de un Proceso Ejecutivo Prendario, dentro del cual se encuentra debidamente embargado el vehículo automotor objeto de prenda, estando pendiente sea colocado a disposición por las autoridades correspondientes. Ahora, como se observa que hasta la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento con el requerimiento de allegar el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR EMBARGADO DE PLACAS " HRP 111 "**, el cual deberá ser expedido por la **DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO**, es del caso reiterarle nuevamente el requerimiento, bajo los apremios sancionatorios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.- Se hace claridad que lo anexado no es lo requerido, es decir la parte actora allega es el **RUNT**, el cual no ha sido intimado por el Despacho.

En relación con la nueva liquidación del crédito presentada por la parte actora, obrante al folio N° 70, se procederá dar traslado de la misma y en su oportunidad se resolverá sobre su aprobación.

En consecuencia, este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante al folio N° 64, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Abstenerse de acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora, respecto a lo incoado a través del escrito obrante al folio N° 66, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** Reiterar el requerimiento a la parte actora para que se sirva allegar el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** del vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución prendaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

**CUARTO:** De la nueva liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante al folio N° 70, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Ejecutivo Prendario -

Rda. 337-2016 .

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 27-06-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria



A.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintiséis (26) del dos mil diecinueve ( 2019 ) .

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en artículo 448 del C.G.P., es decir encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado el vehículo automotor de Placas CUD-245 ,dentro de la presente Ejecución Prendaria , es del caso procedente acceder a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien mueble vehículo automotor de propiedad del demandado Señor **DANILO FLOREZ TARAZONA** (C.C.13.476.484 ), conforme lo solicitado por la parte actora ,vehículo éste que se encuentra avaluado en la suma de \$29.200.000.00

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO :** Señalar la hora 2 P.M. del día 30 del mes de Julio del año 2019 , para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del bien mueble VEHICULO AUTOMOTOR de propiedad del demandado señor **DANILO FLOREZ TARAZONA** (C.C.13.476.484 ,de Placas CUD-245 , debidamente embargado, secuestrado y avaluado, cuyo avaluó total fue por la suma \$ 29.200.000.00

**SEGUNDO :** La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avaluó, previa consignación del 40% como depósito para hacer postura , de conformidad con lo dispuesto en el art. 451 del C.G.P. , para la cual la parte interesada deberá proceder a la elaboración y publicación del aviso de cartel de remate, conforme a las exigencia previstas y establecidas en los artículos 448, 450 y 451 del C.G.P.

**TERCERO :** La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a la exigencias de las normas anteriormente reseñadas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLACE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo Prendario.  
Rda. 461-2016.-  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 27-06-2019, a las 8:00 A.M.

Andrea Lindarte Escalante.  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

26 JUN 2019

San José de Cúcuta, Junio veinticinco (25) del dos mil diecinueve (2019).-

A folio 48 obra escrito de la apoderada demandante, en el cual manifiesta que se le reconozca el cumplimiento de la carga procesal concerniente a la materialización de la notificación por aviso del extremo pasivo en la presente ejecución; fundamentada en que su procedimiento cumple con los requisitos previstos en el artículo 292 del C. G. P.

Es necesario reiterar lo establecido en el auto de fecha MAYO 17-2019 (f. 47), en el cual se le requiere para que en debida forma cumpla en DEBIDA FORMA con el procedimiento de notificación por aviso establecido en el artículo 292 C.G.P.

Para el caso concreto, se le recuerda a la apoderada lo establecido en la norma en cita, en su párrafo segundo:

*“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de **copia informal de la providencia que se notifica.**”*

Según lo establecido allí y al revisar lo allegado en el cotejo, es visible que el documento que se anexo al respectivo aviso de notificación no corresponde al mandamiento de pago (folio 23).

Dándose claridad del error encontrado, se requiere a la parte actora bajo los apremios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para que se sirva dar cumplimiento EN DEBIDA FORMA a la notificación de la parte demandada de conformidad con las exigencia previstas y establecidas en el artículo 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.

Rdo. 2016 -772.  
DDR-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 26-06-2019.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría







A.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Junio veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019).-

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por la Señora ELEONORA BARRERA GANDICA , en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio denominado INMOBILIARIA BELLO HOGAR , a través de apoderada judicial , frente a JORNEL ALEXANDER GELEZ PEÑA , CARLOS HEMEL SANTIAGO PALLARES y LUZ EDILMA SILVA VARGAS , con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en auto de fecha AGOSTO 4-2016 , obrante al folio 13 y 13 vuelto .

Analizado el título allegado como base de la ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con EL TRÁMITE DE NOTIFICACION realizado por la parte demandante, así como también del contenido del informe Secretarial que antecede, LOS DEMANDADOS Señores JORNEL ALEXANDER GELEZ PEÑA , CARLOS HEMEL SANTIAGO PALLARES y LUZ EDILMA SILVA VARGAS , SE ENCUENTRAN NOTIFICADOS DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO ( ART. 292 C.G.P. ) , quienes dentro del término legal concedido no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de los demandados Señores JORNEL ALEXANDER GELVEZ PEÑA , CARLOS HEMEL SANTIAGO PALLARES y LUZ EDILMA SILVA VARGAS , tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha AGOSTO 4-2016 , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$175.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

**Ejecutivo**  
Rdo. 924-2016.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 27-06-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio Veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por FINANCIERA COMULTRASAN, a través de apoderado judicial, frente a BELEN ARGELINA RODRIGUEZ SANTOS, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Octubre 05-2017, obrante al folio 35.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE N° 055-00962532330), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que la demandada señora BELEN ARGELINA RODRIGUEZ SANTOS, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora BELEN ARGELINA RODRIGUEZ SANTOS, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Octubre 05-2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$829.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

**Ejecutivo.**  
Rdo. 330-2017  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 27-06-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019).

El Despacho se abstiene de acceder al emplazamiento solicitado, ya que del contenido del informe rendido por la Empresa de Correos correspondiente, obrante al folio N° 72, no hay certeza de que el demandado no reciba notificación en la dirección donde ha sido citado, ya que solo se hace saber que es una zona de difícil acceso, que no hay forma de certificar si el destinatario (demandado) resida o no en la Urbanización Villa verde, Manzana B, casa 12, por no haberse obtenido información, ya que no hay portería, ni timbre. Conforme lo anterior, se le reitera a la parte actora proceda materializar en debida forma la notificación del demandado, a la dirección aportada para tal efecto, requerimiento que se le formula de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.

Rda. 430-2017.

Carr.-

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy \_\_\_\_\_ 27-06-2019  
\_\_\_\_\_

a las 8:00 A.M.

ANDREA I INDARTE ESCALANTE



A.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019) .

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede, es del caso de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., requerir a la parte actora para que proceda materializar la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo Prendario.

Rda. .740 -2017.  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 27 -06-2019.-a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria





A.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019).

Habiéndose inicialmente accedido por auto de fecha Febrero 25-2019, para los efectos de lo dispuesto en el art. 602 del C.G.P., prestar caución a la parte demandada por la suma de \$15.219.708.00 , para el desembargo solicitado , concediéndosele primariamente el término de cinco (5) , el cual con posterioridad por auto de fecha Abril 10-2019 (F.100) , le fue ampliado en cinco (5) días más , para constituir la caución requerida , se observa que el término adicional se encuentra precluído , sin que se haya dado cumplimiento con la caución ordenada por valor de \$15.219.708.00 , razón por la cual de conformidad con lo previsto en el inciso 2ª del art. 603 del C.G.P. , no se accede al levantamiento del embargo pretendido .

El Despacho se permite hacer claridad a la parte demandada, que a pesar de que la presente actuación corresponde a un proceso de mínima cuantía y que las partes pueden actuar en causa propia , dentro de la presente ejecución el demandado se encuentra representado a través de apoderada judicial , razón por la cual en adelante las actuaciones o peticiones deberán ser canalizadas a través de su apoderada judicial , ya que por un lado el demandado pretende actuar en causa propia y por otra parte su apoderada judicial de igual manera .

En relación con el embargo solicitado por la parte actora, a través del escrito obrante al folio Nª 102, es del caso requerirla para que se sirva dar claridad a lo pretendido. Una vez se de claror a lo requerido, se procederá resolver de conformidad.

Habiéndose dado cumplimiento con el Certificado de Tradición , respecto del vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución , es del caso requerir a la Secretaría del Juzgado proceda dar cumplimiento con las órdenes de retención del vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución e identificado con las placas MIS 457 . Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Ejecutivo.  
Rado 907-2017 ..

Carr.-

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
 Notificación por Estado  
 La anterior providencia se notifica por anofación 27 -06-2019. ..a las 8:00 A.M.  
 ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
 Secretaria



A.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada. Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que a la parte actora se le ha venido requiriendo dentro de la presente actuación para que de los impulsos procesales correspondientes, ya que ha sido reiterativo el poco interés para con la presente ejecución, partiéndose del hecho de que la medida cautelar inicialmente solicitada y decretada correspondiente a un vehículo automotor denunciado como de propiedad de la demandada, fue errada la denuncia de información de la autoridad de tránsito correspondiente donde se encontraba registrado, habiéndose corregido a la autoridad pertinente, lo cual fue resuelto por auto de fecha Septiembre 7-2018 (F.60), procediéndose a librar el auto-oficio que comunicaba el aludido embargo, pero a la fecha se desconoce el trámite dado al mismo, ya que tal como consta al folio N° 60 vuelto, la parte actora hizo retiro del mismo en fecha Septiembre 20-2018 y a pesar de haber sido requerido por auto de fecha Marzo 12-2019 (F.62), para que allegara constancia de su radicación ante la autoridad de tránsito pertinente, para la viabilidad de requerir a dicha institución, por no haberse obtenido respuesta al respecto, por haberse transcurrido término prudencial para tal efecto, se ha guardado silencio por la parte actora. Ahora, de la misma manera ha sido reiterativo el requerimiento para la notificación de la demandada, de lo cual igualmente se ha omitido pronunciamiento alguno. Los requerimientos se han realizado de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido reiterativo los requerimientos para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y **para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.**

En efecto, **la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida**, por tanto, colige el Despacho la

**falta de interés** en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la presente acción y, en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ

Ejecutivo.  
Rdo. 1090-2017.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 27-06-2019.....

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Junio del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder a materializar la notificación personal del demandado JOHAN EDUARDO SILVA MEDINA. De igual forma se requiere a la parte actora para que se sirva proceder a materializar el retiro del Despacho Comisorio N° 051 (25/04/2019), para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 1093-2017  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 27-06-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria



A.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que de conformidad con el informe Secretarial que antecede, que dentro de la presente DEMANDA DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA), mediante auto de fecha Febrero 22-2019, se requirió a la parte actora para que procediera con el retiro del auto-oficio N° 5851 de fecha Agosto 13-2018, librado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cúcuta, para efectos del registro de la inscripción de la demanda, de conformidad con lo ordenado a través del auto admisorio de la demanda, proferido en fecha JUNIO 28-2018. Así mismo fue requerida la parte actora para que procediera en debida forma con la instalación de la valla de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 7ª del art. 375 del C.G.P., ya que si bien es cierto se allegó copia de la foto-grafía donde se hace constar la instalación de la aludida valla, se ha omitido de manera expresa indicar los integrantes del extremo pasivo, requisitos previstos para poder ordenar la inclusión de la Valla o del Aviso, en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA, tal como lo dispone el inciso 6ª del numeral 7ª del art. 375 del C.G.P. Ahora, con respecto a las publicaciones correspondientes al emplazamiento de las personas indeterminadas, se observa que las anunciaciones no cumplen con las exigencias dispuestas en el PARÁGRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 108 del C.G.P., norma ésta que dispone que la publicación debe comprender la PERMANENCIA DEL CONTENIDO DEL EMPLAZAMIENTO en la "PÁGINA WEB", del respectivo medio de comunicación, durante el término de emplazamiento, de lo cual no se allega CERTIFICACION al respecto, REQUISITO éste para poder generar el Registro en el Sistema Nacional de Emplazados. El requerimiento ha sido de conformidad con las sanciones previstas y establecidas en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para lo cual le fue concedido a la parte actora el término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación. El término concedido se encuentra precluido y la parte actora no ha cumplido con lo requerido.

Es de reseñar igualmente la falta de interés dentro de la presente actuación, que de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha JUNIO 28-2018, mediante el cual se admitió la presente demanda, se libraron los auto-oficios N°s. 5852 (13-08-2018) a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, N° 5853 (13-08-2018) al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL "INCODER", hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, N° 5854 (13-08-2018) a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC", a fin de que éstas entidades hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en la órbita de sus funciones, sin que hasta la fecha la parte actora haya procedido con el retiro de las respectivas comunicaciones. Es decir, no ha habido interés de la carga procesal que le corresponde para el retiro de los reseñados auto-oficios y radicarlos a las entidades correspondientes.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y **para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.**

En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la presente acción y, en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

**TERCERO. Ordenar** el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

**CUARTO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**QUINTO: Cumplido** lo anterior archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Declaración Pertenencia.  
Rdo. 0003-2018 -



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 27-06-2019.

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el poder allegado, es del caso acceder reconocer personería a la Dra. SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA, como apoderada judicial de la Sociedad demandante denominada H.P.H. INVERSIONES S.A.S. , acorde a los términos y facultades del poder conferido .

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., se reitera el requerimiento a la parte actora para que proceda materializar la notificación del demandado Señor RONALD FERNANDO MEDINA, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución. Así mismo se le reitera el requerimiento de allegar constancia de radicación de las comunicaciones libradas en fecha 11-05-2018, a través de las cuales se comunicaron los embargos decretados por auto de fecha Mayo 2-2018, las cuáles fueron personalmente retiradas por la parte actora, tal como consta al folio N° 27 vuelto, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta de las mismas. Para efecto del requerimiento realizado, se concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.

Rda. 0012-2018.  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 27-06-2019, a las 8:00 A.M.

Andrea Lindarte Escalante ..  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

+

San José de Cúcuta, Junio veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta que la parte actora en cumplimiento con lo resuelto mediante auto de fecha Marzo 15-2019 , procedió en fecha Junio 6-2019 al retiro de los auto oficios correspondientes , para efecto de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución , sin que hasta la presente se haya obtenido respuesta de los mismos , es del caso requerir a la parte actora para que proceda realizar los trámites pertinentes para materializar las medidas cautelares decretadas dentro de ésta acción ejecutiva , advirtiéndose que de no cumplir con lo requerido dentro de los treinta (30) días siguientes , se dará aplicación a la sanción dispuesta en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P. , se requiere a la parte actora para que proceda materializar la notificación de la parte demandada , respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución , para lo cual se le concede el término de treinta (30) días , so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Ejecutivo.  
Rado 0068-2018 ..

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 27-06-2019...a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaria



A.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado Señor CARLOS ANTONIO RINCÓN PÉREZ, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso proceder a acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar emplazar a la demandada Señora “ MARCELA ORTÍZ MEZA “ , para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto MANDAMIENTO DE PAGO de fecha JULIO 16-2018 , dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

**SEGUNDO :** Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en **un medio escrito** de amplia circulación nacional o local , diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión ), el día Domingo , TAL COMO LO DISPONE LA NORMA EN CITA . Igualmente realizar la publicación prevista en el **PARÀGRAFO SEGUNDO (2º) DEL ART. 108 C.G.P.**

**TERCERO:** La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

**CUARTO:** REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO :** **Se requiere** igualmente a la parte actora para que proceda se sirva **allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en C D , EN FORMATO PDF** , el cual debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la respectiva publicación . Así mismo se requiere se dé cumplimiento

a lo dispuesto en el **PARÀGRAFO 2º DEL ARTICULO 108 C.G.P.** Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.

Rda. 287-2018.  
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 27-06-2019.-. Las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Junio del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder a materializar la notificación personal de los demandados CHARLY VELOZA MOSQUERA y MARIA TERESA ARIAS MOSQUERA. De igual forma se requiere a la parte actora para que proceda materializar la notificación por aviso en debida forma del demandado señor JOSE ERNESTO PARRA ARIAS, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 449-2018  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 27-06-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria





A.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019).-

Encontrándose debidamente registrado el embargo de la CUOTA PARTE del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. N° 260-7219 , de propiedad de la demandada Señora **MARÍA LUCERO SIERRA LÓPEZ** ( C.C. 34.059.201 ) , es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3ª del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA N° PCSJC17-10 , de fecha Marzo 09-2017 , proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA , es del caso ordenar comisionar al Señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** , para la práctica de la diligencia de secuestro del BIEN INMUEBLE embargado e identificado con la M.I. N° 260-7219 , para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.oo.-Librese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

Ahora, como se observa que sobre el bien inmueble embargado, éste presenta **GRAVÀMEN DE HIPOTECA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** ,es del caso **DAR APLICACIÓN A LO PREVISTO Y ESTABLECIDO EN EL ART. 462 DEL C.G.P.**, para lo cual la parte actora deberá proceder de conformidad para su notificación , aportando la dirección donde actualmente recibe notificaciones **EL RESEÑADO ACREEDOR HIPOTECARIO** ,para que se proceda con su respectiva notificación, requerimiento éste que se realiza conforme lo establecido en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días , so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.

Rda. 480-2018 .

-carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 27-06-2019, a las 8:00 A.M.

**ANDREA LINDARTE ESCALANTE.**  
Secretaría





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-00568-00

Encuentra el Despacho que la Dra. CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ en su calidad de apoderada del demandado SERGIO ALEXANDER JIMENEZ AVILA presento poder judicial el 23 de Abril del anuario en esta Unidad Judicial, tal y como consta en el folio 34.

En auto del 08 de Mayo del año en curso, se resolvió tener al demandado notificado por conducta concluyente conforme a lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P., por lo cual los términos para ejercer el derecho a la defensa comenzaron a contabilizarse a partir de la notificación del auto que le reconoció personería jurídica a la Dra. CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ, es decir, a partir del 09 de Mayo del 2019, por lo que el termino vencería el 28 de Mayo sino fuera porque los términos se suspendieron el 23 de Mayo en virtud de la protesta promovida por Asonal Judicial, razón por la que el termino venció el 29 de Mayo del 2019 a las 6:00 pm, por lo que advierte el Despacho que el extremo pasivo ejerció el derecho a la defensa dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del C.G.P. en armonía con el artículo 442 ibídem.

De las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por los demandados(a) SERGIO ALEXANDER JIMENEZ AVILA (f 36 al 37), a través de su apoderado(a) judicial, se da **TRASLADO** a la parte actora por el término de DIEZ (10) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P.

Vencido el término de traslado vuelva el proceso al Despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 392 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **27 - JUNIO - 2019**, a las 8:00 A.M.

**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014053005-2018-00612-00

Teniendo en cuenta que el extremo activo dentro de la oportunidad procesal interpone RECURSO DE APELACIÓN, contra el auto del 13 de Marzo del anuario, es del caso CONCEDER el mismo en el *EFFECTO DEVOLUTIVO*, conforme lo regulado por los artículos 321 numeral 7º, 322 numeral 2º y 323 numeral 3º inciso final del C. G. P.

De otra parte se observa que el extremo pasivo interpone RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA a través del escrito obrante al folio 111, razón por la que el mismo es CONCEDIDO conforme a lo preceptuado por el parágrafo del artículo 322 del C.G.P.

Para efectos de la réplica vertical, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 324, inciso 1º y 326 del Estatuto Procesal se ordena por Secretaria la remisión del expediente original al Superior Funcional por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial quien hará el reparto respectivo.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador y el sistema siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Junio del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta el informe secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora para que de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., proceda materializar la notificación por aviso en debida forma de la demandada señora DARCY ASTRID LOPEZ IBARRA, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

Ahora de lo comunicado por las Entidades Bancarias, mediante los escritos que anteceden, a través de los cuales se da respuesta a los oficios N° 8923 y 8924 (Noviembre 16-2018), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 780-2018  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

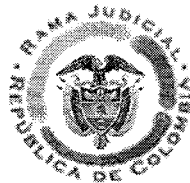
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 27-06-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio Veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede, en cual se observa que las citaciones para notificación personal (F. 58 y 61), se indica de manera errada la ubicación del Juzgado. Además, en la remitida al señor HERNAN TRILLOS CONTRERAS, se le informa que cuenta con el termino de cinco (05) días para comparecer ante esta Unidad Judicial, sin embargo y tratándose de un envío al municipio de los patios, el termino para comparecer es de 10 días y no de 05, como se indica en la citación en mención. Ahora con relación a los notificados por aviso vistos al folio 80 y 84, no se elaboraron conforme al art. 292 del C.G.P., y se sigue indicando incorrectamente la dirección del juzgado.

Por lo expuesto anteriormente es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación de la demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 897-2018  
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 27-06-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio Veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por COVINOC S.A., a través de apoderado judicial, frente a JOSE ELISEO VARGAS MALAVER, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Octubre 03-2018, obrante al folio 36 y 36 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARES N°3065000624909,00130306005000642968 y 00130306005000642950), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado señor JOSE ELISEO VARGAS MALAVER, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor JOSE ELISEO VARGAS MALAVER, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Octubre 03-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$2.373.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

**Ejecutivo.**  
Rdo. 922-2018  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 27-06-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio Veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe de Secretaría que antecede y Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y de las costas liquidadas por esta Unidad Judicial éstas no fueron objetadas por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarlas ajustadas a derecho.

Ahora, regístrese el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, a través del Oficio N° 3315 (Junio 17-2019), obrante al folio N° 105, respecto de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar, o del remanente que llegare a quedar, dentro de la presente ejecución, que sean de propiedad del demandado Señor WILFRAN RODRIGO REAL SOTO, siendo el PRIMER EMBARGO que se comunica y registra, quedando en PRIMER TURNO, para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá tomar atenta nota y acusar recibo del mismo . Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Hipotecario  
Rda. 924-2018  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 27-06-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio Veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, frente a EDWIN JAVIER BAUTISTA MORA, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Noviembre 21-2018, obrante al folio 42 y 42 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE N° 8160088638), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado señor EDWIN JAVIER BAUTISTA MORA, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE (ART. 301 C.G.P.), quien mediante apoderado judicial Dr. YIMMY YARURO REYES, y a quien se le reconoció personería jurídica mediante auto de fecha 14 de mayo del 2019, no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Igualmente se informa que el día 23 de mayo de 2019, no hubo acceso al público debido a protestas de ASONAL JUDICIAL, por tal razón no corrieron términos ese día.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor EDWIN JAVIER BAUTISTA MORA, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Noviembre 21-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$1.250.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

**Ejecutivo.**  
Rdo. 1025-2018  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 27-06-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio Veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, frente a MARCO AURELIO VILLAMIZAR VILLAMIZAR, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Octubre 29-2018, obrante al folio 28 y 28 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARES N° 4760081809 y 4760081897), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado señor MARCO AURELIO VILLAMIZAR VILLAMIZAR, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor MARCO AURELIO VILLAMIZAR VILLAMIZAR, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Octubre 29-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$690.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

**Ejecutivo.**  
Rdo. 1028-2018  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 27-06-2019.-a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio Veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S., a través de apoderado judicial, frente a JOSE ANGEL GARCIA MOGOLLON, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Noviembre 22-2018, obrante al folio 19 y 19 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE N° 106789), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado señor JOSE ANGEL GARCIA MOGOLLON, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor JOSE ANGEL GARCIA MOGOLLON, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Noviembre 22-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$144.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

**Ejecutivo.**  
Rdo. 1050-2018  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 27-06-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Junio del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta el informe secretarial que antecede y en el cual se observa que el cotejo de la notificación dirigido al demandado (F. 29), no reúne la exigencia prevista en el artículo 291 del C.G.P., ya que esta notificación indica que corresponde a un proceso del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, razón por la cual se solicita a la parte actora para que de claridad a lo antes mencionado, y proceda de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., a materializar la notificación por aviso en debida forma del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 1051-2018  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 27-06-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria



A.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019).

Regístrese el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, a través del Oficio N° 2.387 de fecha Mayo 17-2019, respecto a bienes de propiedad del demandado Señor EDWIN OSWALDO BARÓN JAIMES (C.C. 88.032.342), que se llegare a desembargar o del remanente que lograre quedar en caso de remate, siendo el primer embargo que se comunica y registra, quedando en primer turno, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberá tomar atenta nota y acusar recibo del mismo . Oficiese

De lo comunicado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, a través del Oficio N° 2034 de fecha Mayo 31-2019, obrante al folio N° 46, de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., se reitera el requerimiento a la parte actora , para que se sirva materializar la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo ..  
Rdo. 1151-2018 ..  
Carr

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 27-06-2019 ..

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio Veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por el H.P.H. INVERSIONES S.A.S., a través de apoderada judicial, frente a ORIANA ALEXANDRA CHACON BUSTAMANTE, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Enero 17-2019, obrante al folio 11.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado Señor ORIANA ALEXANDRA CHACON BUSTAMANTE, se encuentran notificados DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 291 C G.P.), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor ORIANA ALEXANDRA CHACON BUSTAMANTE, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Enero 17-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$54.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

**Ejecutivo.**  
Rdo. 1217-2018  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 27-06-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio Veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que se observa que en el escrito de la demanda se aporta una dirección diferente a la de donde se realizó la notificación, tal como se puede corroborar en los folios 7 y 26, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 1229-2018  
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 27-06-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54001003-005-2019-00089-00

DEMANDANTE: MUNCO CROSS ORIENTE LTDA - NIT 900.214.971-0

DEMANDADO: MARIA LUZ DARY SALCEDO VARGAS – C.C. 60.442.809

JUAN JOSE JACOME GARZON – C.C. 88.270.289

Encontrándose al Despacho la presente acción EJECUTIVA, y en concordancia con el artículo 286 del C. G del P., se observa que en el auto de fecha 07 de Febrero del anuario (F 13), mediante el cual se decretó medida cautelar, por error involuntario se digitó en el numeral segundo: *“Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo MOTOCICLETA identificado con la placa No. UUY81D matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de CÚCUTA, N. de SANTANDER., denunciado como propiedad del demandado(a). Comuníquese el anterior embargo al señor Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de CÚCUTA, N. de SANTANDER...”* siendo lo correcto:

**“Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo MOTOCICLETA identificado con la placa No. UUY81D matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de LOS PATIOS, N. de SANTANDER., denunciado como propiedad del demandado(a) MARIA LUZ DARY SALCEDO VARGAS. Comuníquese el anterior embargo al señor Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de LOS PATIOS, N. de Santander”**

Teniendo en cuenta lo anterior, ordenará notificar paralelamente el presente auto con el inicialmente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el numeral segundo del auto 07 de Febrero del anuario (F 13), siendo lo correcto: **“Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo MOTOCICLETA identificado con la placa No. UUY81D matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de LOS PATIOS, N. de SANTANDER, denunciado como propiedad del demandado(a) MARIA LUZ DARY SALCEDO VARGAS. Comuníquese el anterior embargo al señor Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de LOS PATIOS, N. de Santander”**, por lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO:** Comuníquese paralelamente el presente proveído a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER, con el auto que decreta medida cautelar de fecha auto 07 de Febrero del anuario.

**TERCERO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que sean practicadas las medidas cautelares, en el término de



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

los treinta (30) días siguientes, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**CUARTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.





A.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Junio veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019).-

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por el Señor JOSÉ GUZMAN , quien actúa a través de apoderada judicial , frente a MARTHA BELÉN CONTRERAS , con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha FEBRERO 21-2019 , obrante al folio N° 10 , 10 VUELTO .

Analizado los títulos base de la presente ejecución, (LETRAS DE CAMBIO), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éstas son idóneas para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede , tenemos que la demandada Señora MARTHA BELÉN CONTRERAS PARRA , personalmente fue notificada del auto de mandamiento de pago , tal como consta al folio N° 22 ,la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda , no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido . Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo previsto y establecido en el inciso 2° del art. 440 del C.G.P., es decir ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada .

En relación con la petición incoada por la parte actora , es del caso acceder oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta , para efecto de la medida cautelar decretada dentro de la presente ejecución (F.11) , la cual no fue dirigida en su oportunidad a la Pagaduría correspondiente .

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora MARTHA BELÉN CONTRERAS PARRA, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Fijando la suma de \$75.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** Ordenar oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, para efecto de la medida cautelar decretada dentro de la presente ejecución, de conformidad con lo solicitado por la parte actora y a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Oficiése.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
RD. 148-2019.  
Carr

  
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - CALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 27-06-2019 a las 8:00 A.M.

Andrea Lindarte Escalante.-  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio Veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, frente a RUBY LILIANA CASTRO CELIS, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Febrero 27-2019, obrante al folio 95 y 95 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE N° 05706067100076178), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado señor RUBY LILIANA CASTRO CELIS, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor RUBY LILIANA CASTRO CELIS, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Febrero 27-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$3.175.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

**Ejecutivo.**  
Rdo. 159-2019  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 27-06-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio Veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por RAUL MEZA VELASCO, a través de apoderado judicial, frente a EDINSON FABIAN MONSALVE SAENZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Marzo 18-2019, obrante al folio 19.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (ACTA DE CONCILIACION N° 739333), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado señor EDINSON FABIAN MONSALVE SAENZ, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor EDINSON FABIAN MONSALVE SAENZ, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Marzo 18-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$45.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

**Ejecutivo.**  
Rdo. 174-2019  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 27-06-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-40-03-005-2019-00228-00

Visto el contenido de la solicitud allegada por la apoderada demandante, obrante a folio 13, en la cual peticona se emplace al DEMANDADO señor OMAR ANTONIO SALINAS CALDERON, por cuanto la empresa de mensajería al intentar entregar la citación para notificación personal (art. 291 C.G.P.) se encuentra con que, el demandado se traslado y ya no reside en esa dirección. Por lo que es del caso procedente acceder a su emplazamiento de conformidad con lo manifestado y solicitado mediante el escrito que antecede por la parte actora y a lo ordenado en el art. 293 del C.G.P.

De lo comunicado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, a través del escrito obrante al folio N° 17, se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ordenar emplazar al DEMANDADO señor OMAR ANTONIO SALINAS CALDERON, para que comparezca a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha MARZO 22-2019, dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.


**SEGUNDO:** Conforme a lo anterior, la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en un medio escrito de amplia circulación nacional o local (diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión), el día Domingo, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, en cualquier día, entre las 6:00 A. M. y las 11:00 P.M.

**TERCERO:** La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

**CUARTO :** REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 26-06-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría

EJECUTIVO  
DDR





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio Veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por CENTRO INTERNACIONAL LECS, representado legalmente por BLANCA LEONOR FUENTES GUERRERO, a través de apoderado judicial, frente a CONSTRUCTORA EL ROBLE S.A. EN LIQUIDACION representada legalmente por el agente liquidador DORIS DEL SOCORRO CASAS BEDOYA, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Abril 11-2019, obrante al folio 116 y 116 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que los demandados señores CONSTRUCTORA EL ROBLE S.A. EN LIQUIDACION representada legalmente por el agente liquidador DORIS DEL SOCORRO CASAS BEDOYA, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de los demandados Señores CONSTRUCTORA EL ROBLE S.A. EN LIQUIDACION representada legalmente por el agente liquidador DORIS DEL SOCORRO CASAS BEDOYA, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Abril 11-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$ 323.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

**Ejecutivo.**  
Rdo. 259-2019  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 27-06-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio Veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, frente a ORESTES LEAL RODRIGUEZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Abril 01-2019, obrante al folio 20 y 20 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE N° 354672767), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado señor ORESTES LEAL RODRIGUEZ, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor ORESTES LEAL RODRIGUEZ, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Abril 01-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$1.961.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

**Ejecutivo.**  
Rdo. 293-2019  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 27-06-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho el proceso DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO radicado No. 540014053005-2019-00342-00 instaurado por **INMOBILIARIA TONCHALA**, frente a **JAIME ALEXANDER CAMACHO CASTRO**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

### ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho conocer y tramitar la demanda enunciada en el preámbulo de éste proveído, la cual se admitió mediante auto del 11 de Abril del 2019 (f 18).

Enterado el extremo pasivo de la acción incoada en su contra se tiene que el demandado **JAIME ALEXANDER CAMACHO CASTRO**, por medio de su apoderado judicial, contesta la demanda y formula excepciones de mérito (f 29 al 32) dentro del término legalmente establecido.

Las partes a través del escrito obrante al folio 33 solicitaron la suspensión del proceso hasta el 15 de Junio del anuario, a lo que el Despacho accedió por medio del auto del 10 de Junio del 2019.

Vencido el término de la suspensión, ha ingresado el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, por tanto, se procede previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

El proceso de restitución de inmueble arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción de restitución, los siguientes:

a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble en calidad de arrendamiento.

b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del inmueble que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento entre otras, las siguientes: La mora en el pago de la renta y la violación del contrato de arrendamiento en cuanto que el arrendatario viole o incumpla alguna de las obligaciones a que se ha comprometido, de conformidad con lo establecido en el artículo 1608 del C. Civil.

Para el sub júdice resulta imprescindible transcribir el artículo 384 del Estatuto Procesal que expresa: *“Cuando el arrendador demanda para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicaran las siguientes reglas: 3. Contestación, mejoras y consignación... Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor que, de acuerdo con la prueba allegada por la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador,*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes a la consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y los mismos periodos a favor de aquel”.*

En el presente sub examine se advierte que si bien es cierto que la parte demandada a través de apoderado judicial contesto la demanda y propuso excepciones de mérito dentro del término legalmente establecido, también es cierto que el extremo pasivo no allegó las consignaciones que demuestren el pago total de los cánones de arrendamiento adeudados, ya que según lo denunciado por el demandante en el libelo de la demanda, el Sr. JAIME ALEXANDER CAMACHO CASTRO adeuda los cánones desde Enero del 2019 hasta Abril del 2019.

Para el presente caso el Despacho advierte que el demandado solo allega constancia de pago por concepto de un saldo de abril y abono al periodo de mayo, tal y como se desprende del recibo de caja No. 0036457 visto al folio 31, es decir, que no ha cancelado la totalidad de los cánones que se han seguido causando en el curso del proceso, así como tampoco demostró el pago por lo menos de los tres últimos periodos, conforme a lo previsto por el artículo 384 del C.G.P.,

Ahora bien, resulta pertinente traer a colación que en la Sentencia C-070 del 25 de Febrero de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz expresa:

*“Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: **“onus probando incumbit actori”**, al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda su acción; **“reus, in excipiendo, fic actor”**, al demandado, cuando excepciona funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y **“actores non probante, reus absolvitur”**, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción”.*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*La exigencia impuesta por el legislador al arrendatario demandado responde a las reglas generales que regulan la distribución de la carga de la prueba, se muestra razonable con respecto a los fines buscados por el legislador y no es contraria respecto a los fines judiciales del debido proceso consagrados en la Constitución y los Tratados Internacionales que guían la interpretación de los derechos fundamentales.*

*La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando esta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago. **No es lógico aplicar a este evento el principio general del derecho probatorio según el cual “incumbe al actor probar los hechos en los que basa su pretensión”.** Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dadas las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la negación –no pago-, es que se opera, por virtud de la ley la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastara con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisitos procesal para rendir sus descargos.*

*La decisión del legislador extraordinario de condicionar el ejercicio de los derechos del demandado – ser oído en el proceso, presentar y controvertir las pruebas que se alleguen en su contra – a la presentación de documentos que certifiquen el pago, no es contraria al contenido y alcance del derecho fundamental al debido proceso.”*

Es de resaltar que el artículo 384 del C.G.P. en el inciso final del numeral 4º del C.G.P. dispone: “Cualquiera que fuere la causa invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

*si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”, y para el sub júdice el demandado solo adjunto el recibo de caja No. 0036457 por concepto de pago a un saldo de Abril del anuario y un abono al periodo de Mayo del mismo año, sin haberse allegado el pago por concepto de pago total de Mayo y el canon de Junio del presente año, es decir, que el extremo pasivo no ha cumplido con la carga procesal impuesta por el legislador para poder ser oído dentro de la presente actuación.*

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de oír a la demandada dentro de la presente acción, por lo motivado.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveido, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **27 - JUNIO - 2019**, a las 8:00 A.M.

**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaria







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Junio Veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019).

Regístrese el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, a través del Oficio N° 2017 (Junio 11-2019), obrante al folio N° 17, respecto de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar, o del remanente que llegare a quedar, dentro de la presente ejecución, que sean de propiedad del demandado Señor CONJUNTO CERRADO TORRES DEL BOSQUE, siendo el PRIMER EMBARGO que se comunica y registra, quedando en PRIMER TURNO, para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá tomar atenta nota y acusar recibo del mismo . Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.  
Rda. 364-2019  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 27-06-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00389-00

Al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la REFORMA DE DEMANDA interpuesta por el apoderado demandante, vista desde el folio 34 al 59, y realizándose el estudio a la solicitud en cita, se observa lo siguiente:

El apoderado judicial pretende la reforma de la demanda con el fin de corregir el número de identificación de la demandada VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA, no obstante, advierte el Despacho que el número de cedula de ciudadanía 60.290.038 indicada por el actor en el escrito de reforma obrante al folio 34, es el mismo que inicialmente se reseñó en el libelo de la demanda (f 4), por lo que resulta pertinente transcribir el inciso 1º del artículo 93 del C.G.P., que expresa:

“Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos que en ellas se funden, o se piden o allegan nuevas pruebas”.

De esta forma, encuentra este Operador Jurídico que para el *sub júdice* no existe una real corrección o reforma de la demanda, por cuanto lo alegado no representa ninguna modificación.

En concordancia con lo anterior y teniendo en cuenta que la reforma de la demanda, debe cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P. y a su vez lo previsto por el artículo 93 *ibidem*, el Despacho rechazará de plano lo solicitado por el apoderado demandante.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la REFORMA DE DEMANDA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que realice las diligencias pertinentes con el fin de materializar las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

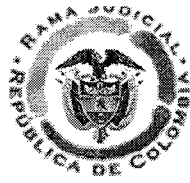
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio Veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por el BANCO DE BOGOTA, a través de apoderada judicial, frente a ANTONIO JAIMES GARCIA, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Mayo 02-2019, obrante al folio 29 y 29 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARES N° 357916052 y 453202579), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado Señor ANTONIO JAIMES GARCIA, se encuentran notificados DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 291 C G.P.), quien confiere poder al Dr. JOSE ALIRIO URIBE BONILLA, para que lo represente y conteste la demanda, el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora conforme al poder otorgado y allegado por la parte demandada Señor ANTONIO JAIMES GARCIA, al Dr. JOSE ALIRIO URIBE BONILLA, es del caso proceder a reconocer personería al Doctor JOSE ALIRIO URIBE BONILLA, como apoderado dentro del presente proceso ejecutivo, acorde a los términos y facultades del poder otorgado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor ANTONIO JAIMES GARCIA, tal y como se ordenó



en el mandamiento de pago de fecha Mayo 02-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$2.439.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** reconocer personería al Doctor JOSE ALIRIO URIBE BONILLA, como apoderado dentro del presente proceso ejecutivo, acorde a los términos y facultades del poder otorgado.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

**Ejecutivo.**  
Rdo. 395-2019  
E.C.C.

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 27-06-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio Veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el escrito que antecede allegado por la Cámara de Comercio (F. 57 al 60), es del caso requerir a la entidad en mención, para que se sirva comunicar a esta Unidad Judicial, si el embargo solicitado por la Alcaldía de San José de Cúcuta, mediante oficio 21881 del 29 de Septiembre del 2016, y registrado bajo el número 1007461, del libro VIII del Registro Mercantil el 04 de octubre de 2016, se encuentra vigente actualmente. Ofíciase.

De igual forma se requiere a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación de la demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Declarativo  
Rda. 416-2019  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 27-06-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **CONDominio CONJUNTO PRIVADO LIBERTADORES ROYAL**, representado legalmente por BUFETTE DE CONSULTORIA JURÍDICA G&B ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. quien a su vez es representado por el Dr. DONATTO HERNAN GARCIA VARGAS, frente a **OFELIA MARIA TORRES ORDUZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00589-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

En la resolución No. 0289 del 10 de Noviembre del 2017 expedida por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Municipal de Cúcuta obrante al folio 8, se reconoce como representante legal del y/o administrador del **CONDominio CONJUNTO PRIVADO LIBERTADORES ROYAL** al BUFETTE DE CONSULTORIA JURÍDICA G&B ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. representado legalmente por el Dr. DONATTO HERNAND GARCIA VARGAS.

No obstante, la certificación de deuda título base de la ejecución, vista al folio 1, es expedida por el BUFETTE DE CONSULTORIA JURÍDICA G&B ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. representado legalmente por el Dr. DONATTO HERNAND GARCIA VARGAS en su calidad de administrador del **CONJUNTO PRIVADO LIBERTADORES ROYAL**, es decir, una persona jurídica distinta al demandante **CONDominio CONJUNTO PRIVADO LIBERTADORES ROYAL**.

Teniendo en cuenta lo anterior, BUFETTE DE CONSULTORIA JURÍDICA G&B ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. representado legalmente por el Dr. DONATTO HERNAND GARCIA VARGAS solo posee legitimidad para expedir la certificación de deuda en su calidad de representante legal y administrador del **CONDominio CONJUNTO PRIVADO LIBERTADORES ROYAL**, razón por la que el título base de ejecución no avala las pretensiones del demandante, por haberse señalada el nombre de otra persona jurídica.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Teniendo en cuenta las razones antes expuestas y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que no existe título ejecutivo idóneo que avale las pretensiones del demandante

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **VICENTE PUERTO MARTINEZ**, a través de apoderado(a) judicial frente a **NADIA YESENIA ESTUPIÑAN CARRERO y CARLOS HUMBERTO GOMEZ ARAMBULA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00590-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la acción en cita, observa que el suscrito titular del Juzgado se encuentra inmerso dentro de la causal de recusación de que trata el numeral noveno (9) del Artículo 141 del C. G. del P., pues tengo amistad íntima con el demandado Dr. **CARLOS HUMBERTO GOMEZ ARAMBULA**, ya que además de ser compañeros de trabajo, ha existido una relación de confraternidad desde hace más de veinte años, y por ende, no me es posible obrar con imparcialidad en la presente acción, por lo que, debo apartarme del conocimiento de la misma.

En consecuencia, se dispondrá remitir la presente actuación para que sea conocida por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, con el fin de que se sirva avocar conocimiento, si encuentra configurada la causal invocada, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 140 y 144 del C.G. del P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente demanda EJECUTIVA, formulada por **VICENTE PUERTO MARTINEZ**, a través de apoderado(a) judicial frente a **NADIA YESENIA ESTUPIÑAN CARRERO y CARLOS HUMBERTO GOMEZ ARAMBULA**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REMITIR la actuación al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, con la demanda y sus anexos, así como las copias para los traslados y archivo, en la forma en que fueron presentados. Oficiese



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**TERCERO:** Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes, y al llegar el expediente que corresponda en abono regístrese la anotación respectiva. Así mismo, téngase en cuenta que se debe remitir una acción en iguales condiciones a la enviada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.

